

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 275-19-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 28. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1002-2018-R PRESENTADO POR JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 384-2018-R del 26 de abril de 2018, instaura proceso administrativo disciplinario al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 16 de enero de 2018, por haber recomendado al despacho rectoral que se suspenda la designación del docente MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO como docente en el Ciclo Taller para Maestrías, afirmando que los títulos de posgrado del referido docente habrían sido observados por la SUNEDU, cuando previamente tenía pleno conocimiento que dichos títulos si tenían validez legal, infracción prevista en el numeral 1 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamento y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Asamblea Universitaria para los que se les elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro



y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas interna (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho a la defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo;

Que, por Resolución N° 1002-2018-R del 26 de noviembre de 2018, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, contra la Resolución N° 384-2018-R del 26 de abril de 2018, que instaura proceso administrativo disciplinario, por haberse recomendado que se suspenda la designación del docente MARCO ANTONIO GUERRERO CABALLERO como docente del Ciclo Taller para Maestristas, afirmando que los títulos de posgrado del referido docente habrían sido observados por SUNEDU, cuando previamente tenía pleno conocimiento que dichos títulos si tenían validez legal;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01072612) recibido el 11 de marzo de 2019, el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN comunica que al ser notificado de la Resolución N° 1002-2018-R el 06 de marzo de 2019, donde resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración hecha contra la Resolución N° 384-2018-R del 26 de abril de 2018, y no estando conforme con lo resuelto en la Resolución N° 1002-2018-R dentro del término de ley y de conformidad con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación, ya que no se encuentra arreglado a ley, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho que se indica en dicho escrito;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 603-2019-OAJ recibido el 20 de junio de 2019, evaluados los actuados, señala que conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 207 de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 218.2 del Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios; y en el presente caso, se advierte que la Resolución impugnada fue notificada al recurrente el día 06 de diciembre de 2018, conforme obra de la "Ficha de Datos de diligencia de notificación (F:C)" suscrita por el notificador Juan Carlos Quezada Rojas, personal encargado de las notificaciones a cargo de la Empresa Courier Pegaso Verde, notificándosele al administrado Dr. Juan Héctor Moreno San Martín el día 06 de diciembre del 2018 en la dirección Calle Mónaco N° 130 Ate Vitarte, por lo que al haber presentado su recurso impugnatorio el día 11 de marzo del 2019, ha vencido en exceso el plazo establecido por la normatividad legal antes precisada, deviniendo en consecuencia en extemporánea su impugnación en todos sus extremos; si bien el recurrente impugna la Resolución N° 1002-2018-R recurso de impugnación, también es cierto que uno de los primeros presupuestos que se analizan para resolver la materia objetada es verificar si la impugnación se ha interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley de la Materia, denotándose en este caso que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto después de 60 días hábiles de haber sido notificado el recurrente, por lo que el argumento de haberse recién enterado resultado sin sustento factico; por todo ello, recomienda, declarar improcedente en todos sus extremos el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1002-2018-R, interpuesto por el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 28. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1002-2018-R PRESENTADO POR JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN; los miembros consejeros, aprueban declarar improcedente, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1002-2018-R, interpuesto por el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 603-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** en todos sus extremos por extemporaneidad, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1002-2018-R interpuesto por el docente **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, THU, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.